

Superficie: 7-48-00 Has.
Superficie a expropiar: 1-29-99 Has.
Linderos: N., parcela 106 y camino; S., carretera de Casarabonela; E., camino Alora-Coin; y O., parcelas 160, 161 y 162.

Finca número 16

Propietarios: Herederos de don Leonardo Sánchez Navarro.
Domicilio: Plaza de José Antonio, 9. Pizarra.
Paraje: Jubonera.
Polígono: 3. Parcela: 161.
Cultivo: Cereal secano.
Superficie: 5-45-26 Has.
Superficie a expropiar: 0-05-53 Has.
Linderos: N., parcela 160; S., parcela 162; E., parcela 39, y Oeste, parcelas 106 y 109.

Los interesados, con los que se entenderán en lo sucesivo todos los trámites, son los que nominalmente han sido reseñados en cada una de las fincas relacionadas como propietarios de las mismas, así como las personas definidas en los artículos tercero y cuarto de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Contra esta Resolución podrá ser interpuesto, por los interesados, recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación personal o, alternativamente, desde la última publicación en los periódicos oficiales.

Málaga, 29 de marzo de 1971.—El Ingeniero Director.—1.981-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 30 de febrero de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 11 del citado mes de febrero, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 50 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, dos, apartado b) del Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, la cual, en su reunión celebrada el día 26 de marzo en curso, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, suscrito en 11 de febrero de 1971.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Personal.*—Este Convenio Colectivo afectará al personal que se constituye en el Subgrupo B), del Grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los Grupos B) y F), ambos inclusive, del artículo 3.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas Destiladoras de Mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor por el principio de retroactividad desde el día 1 de enero de 1971.

Su duración será de un año, prorrogable automáticamente por períodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de expirar el plazo de vigencia del Convenio se produjera una modificación en alza del salario base, automáticamente se entendería modificada la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio en la misma proporción en que el salario base hubiese sido aumentado por precepto legal, con efectos señalados a partir de la disposición consiguiente.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores; y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios.*—Se fija para el Peón un salario de 123 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho peón se aplicará a los salarios totales vigentes de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo se aplicará igualmente para los domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de julio, Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre él, se aplicará la prima del 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

Art. 6.º *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.*—Cada una de ellas consistirá en una mensualidad del nuevo salario que a cada categoría profesional se concede siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios. Dichas gratificaciones serán incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

Con carácter extrasalarial, las Empresas abonarán a todos sus trabajadores veinte días de salario a abonar en la fecha del 15 de noviembre, día de la festividad del Patrono de la Industria Química, con la misma composición que las que se expresan en el párrafo anterior. Esta gratificación es concedida como compensación a los incrementos en la producción y al mayor celo de los trabajadores en el desempeño de su cometido. El personal temporero percibirá esta gratificación extrasalarial en proporción al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Participación en beneficios.*—En concepto de participación de beneficios, el personal percibirá una gratificación equivalente a la dozava parte de su remuneración. La gratificación del personal de temporada o eventual será equivalente a la dozava parte de los salarios devengados por el mismo durante la temporada.

Se respetarán los regímenes que pudieran existir más beneficiosos.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Se conceden veintidós días naturales de vacaciones como mínimo para el personal obrero afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no lleguen a dicha cifra, percibiendo en ellos el salario del Convenio más antigüedad. El personal administrativo disfrutará de veinticinco días en las mismas condiciones que el personal obrero. Los que disfruten plazos superiores los mantendrán con los nuevos salarios.

Art. 9.º *Prestación social.*—Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

en la cuantía que exceden de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

Art. 10. Premios de jubilación.—Se crean unos premios de jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y de la edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad	Por más de 30 años de antigüedad	De 20 a 30 años de antigüedad	De 10 a 20 años de antigüedad
65	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
66	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
67	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
68	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
69	3 mensualidades	2 mensualidades	1 mensualidad
70	3 mensualidades	2 mensualidades	1 mensualidad

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 11. Ropa de trabajo.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

Art. 12. Cargos sindicales públicos.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente la causa de su inasistencia al trabajo. Durante su ausencia, para el desempeño de su función, percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 13. Comisión Mixta.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones reglamentarias.

Art. 14. Reglamentación Nacional de Trabajo.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1971 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Art. 15. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, entidades unánimemente por sus respectivas representaciones.

Cláusula especial de repercusión en precios

Ambas partes hacen constar que las disposiciones y acuerdos de este Convenio Colectivo no determinarán un alza de precios por las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Se actualizarán los premios de antigüedad a base de mantener los que se vienen percibiendo en la actualidad, incrementados en el porcentaje en que se aumenta la tabla salarial.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio los que se devenguen se harán efectivos sobre los salarios establecidos en el vigente Convenio.

TABLA DE SALARIOS ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA RESINERA

Categoría	Salario
GRUPO A) PERSONAL DEL MONTE	
<i>Subgrupo b)</i>	
Guardas mayores (con casa)	59.614
Sobreguardas (con casa)	56.129
Guardas (con casa)	52.608
Diario	
Maestros de labores	135
Vigilantes	128

Categoría	Salario
GRUPO B) PERSONAL DE FÁBRICA	
Diario	
<i>Subgrupo a) Personal de destilación</i>	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	166
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	156
Ayudantes de Destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	134
<i>Subgrupo b) Profesionales de oficio</i>	
Oficiales de primera	160
Oficiales de segunda	149
Oficiales de tercera	140
<i>Subgrupo c) Aprendices</i>	
De 14 a 15 años	52
De 15 a 16 años	71
De 16 a 17 años	72
De 17 a 18 años	89
<i>Subgrupo d) Peones especialistas</i>	
I. Receptores y Pesadores	149
II. Fogoneros y Carreteros	138
III. Cuadros y Artieros	132
<i>Subgrupo e) Peones</i>	
I. Peones ordinarios	128
II. Pinches:	
A los 14 años	43
A los 15 años	55
A los 16 años	66
A los 17 años	79
GRUPO C) SUBALTERNOS	
Annual	
I. Ordenanzas:	
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.012)	59.479
En oficinas centrales restantes plazas (y cinco quinquenios de 1.012)	47.324
Diario	
II. Almaceneros	136
III. Porteros	128
IV. Serenos	130
GRUPO D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Annual	
I. Jefes de primera:	
En fábricas	94.802
En oficinas centrales (excepción Madrid, Barcelona y Bilbao)	108.815
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.121)	143.009
II. Jefes de segunda:	
En fábricas	86.397
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	93.605
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.184)	124.979
III. Oficiales administrativos de primera:	
En fábrica	73.685
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	82.446
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.813)	106.969
IV. Oficiales administrativos de segunda:	
En fábrica	69.292
En oficinas centrales, excepto Madrid, Barcelona y Bilbao	73.685
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.644)	94.360
V. Auxiliares:	
En fábrica	54.352
En oficinas centrales, excepto Madrid, Barcelona y Bilbao	62.966
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.335)	77.063

Categoría	Salario
	Anual
VI. Aspirantes:	
De 14 a 16 años:	
En fábrica	24.489
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	29.349
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	40.726
De 16 a 18 años:	
En fábrica	32.982
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	40.726
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	49.741
De 18 a 20 años:	
En fábrica	40.766
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	49.741
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao	60.186
GRUPO E) PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO	
I. Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.435)	84.215
II. Contramaestros o Maestros de taller y Jefes de labores (cinco quinquenios de 1.333)	70.162
III. Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 1.132)	73.788
IV. Auxiliares analistas	55.783
GRUPO F) PERSONAL TITULADO	
I. Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	194.597
II. Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 3.033)	155.618
III. Ayudantes de Montes	148.271
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	104.506
	Mensual
V. Representantes del Distrito Forestal	5.004

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se autoriza la prórroga de reserva provisional a favor del Estado «Zona vigésima sexta La Junquera» (Gerona).

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la «Zona vigésima sexta La Junquera», comprendida en la provincia de Gerona según el perímetro que se determinaba en la citada Orden, promovida por la Junta de Energía Nuclear.

En la actualidad subsisten los motivos determinantes de la reserva, toda vez que es conveniente que la Junta de Energía Nuclear prosiga el estudio e investigación sobre este área, que inicialmente le fué encomendada, y, en consecuencia de lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo), resulta necesario conceder la oportuna prórroga para completar el conocimiento de la zona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

Prorrogar la reserva a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la zona «Vigésima sexta La Junquera», de la provincia de Gerona, establecida por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969, en los propios términos que se indicaban en la citada Orden.

Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva dispuesta por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969, expirando a los dos años, salvo el caso de que se prorrogue nuevamente de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se prorrogua la reserva provisional a favor del Estado para minerales radiactivos en la «Zona vigésima tercera Orense», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, con reducción de superficie.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), se estableció la reserva provisional a favor del Estado para minerales radiactivos en la «Zona vigésima tercera Orense», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, según el perímetro que se determina en la citada Orden, promovida por la Junta de Energía Nuclear.

En la actualidad subsisten los motivos determinantes de la reserva, toda vez que es conveniente que la Junta de Energía Nuclear prosiga el estudio e investigación sobre este área que inicialmente le fué encomendada, y, en consecuencia de lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo), resulta necesario conceder la oportuna prórroga para completar el conocimiento de la zona que nuevamente se delimita, en causa a la reducción que se interesa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en el área denominada «Zona vigésima tercera Orense», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, dispuesta por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969, si bien reducida al perímetro que a continuación se define y con la nueva denominación de «Zona vigésima tercera Orense, primera modificación», pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación de las sustancias que fueron objeto de reserva en el espacio que se libera:

Vértices del nuevo perímetro, definidos por intersección de meridianos y paralelos, tomando como referencia el meridiano de Madrid.

Punto de partida:

Vértice A: Intersección del meridiano 3º 50' Oeste con el paralelo 42º 25' Norte.

Vértice B: Intersección del meridiano 3º 20' Oeste con el paralelo 42º 25' Norte.

Vértice C: Intersección del meridiano 3º 20' Oeste con el paralelo 42º 20' Norte.

Vértice D: Intersección del meridiano 3º 10' Oeste con el paralelo 42º 20' Norte.

Vértice E: Intersección del meridiano 3º 10' Oeste con el paralelo 42º 10' Norte.

Vértice F: Intersección del meridiano 3º 50' Oeste con el paralelo 42º 10' Norte.

Vértice G: Intersección del meridiano 3º 50' Oeste con el paralelo 42º 00' Norte.

Vértice H: Intersección del meridiano 4º 10' Oeste con el paralelo 42º 00' Norte.

Vértice I: Intersección del meridiano 4º 10' Oeste con el paralelo 42º 30' Norte.

Vértice J: Intersección del meridiano 3º 50' Oeste con el paralelo 42º 20' Norte.

La unión de los indicados vértices delimita el actual perímetro con una superficie aproximada de 226.650 hectáreas.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la superficie que estuvo afectada por la reserva, y no comprendidos en el perímetro determinado en el número 1.º de la presente Orden.

3.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva establecida por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969, expirando a los dos años, salvo el caso de que se prorrogue nuevamente en forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se prorrogua la reserva provisional a favor del Estado para investigación del mineral radiactivo «Cuenca dos Carrasosa del Campo», de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 26 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de